

Radicado 19130408900220070001900
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Nancy Esperanza Bolaños Mañunga
Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBÍO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 04 de Marzo de 2022 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que la apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. solicita la **TERMINACION DEL PROCESO** por pago total de la deuda.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 076
RAD. 191304089002-2007-00019-00

Cajibío (Cauca), MARZO Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

Por ser procedente la anterior solicitud de **TERMINACION DEL PROCESO** por pago total de la deuda, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de la doctora MILENA JIMENEZ FLOR como Apoderada Judicial, toda vez que **HA SIDO CANCELADA LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION** por parte de la Ejecutada **NANCY ESPERANZA BOLAÑOS MAÑUNGA**, tal como lo expresa la señora ELVIA MARINA OLAVE DIAZ en su calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de la entidad demandante y corroborada por la Mandataria Judicial.

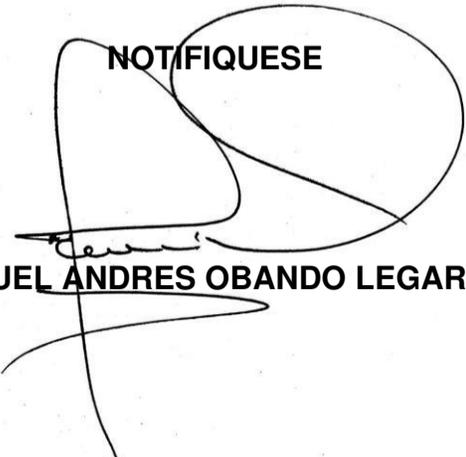
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea a título propio o como beneficiario en las cuentas de ahorro o cualquier otra suma de dinero que tenga la ejecutada en mención en las oficinas del Banco Agrario S.A. de Cajibío-Cauca. **EXPIDASE EL OFICIO** correspondiente para ante la entidad Bancaria.

TERCERO: ORDENASE el desglose del pagaré para ser entregado única y exclusivamente a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros del Juzgado.

El Juez,

NOTIFIQUESE


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

Radicado 19130408900220070001900

Demandante: Banco Agrario

Demandado: Nancy Esperanza Bolaños Mañunga

Proceso ejecutivo

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA

SECRETARIA

En Estado Civil N° **15** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, MARZO 07 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado No. 19130408900220180010300
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS-
CRA SAS
Demandado: Municipio de Cajibío y otro
Proceso ejecutivo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 077

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito y recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que aprobó las costas del proceso¹.

Consideraciones:

De la sucesión procesal:

En esta oportunidad se puso en conocimiento que la sociedad CRA SAS fue absorbida sin liquidarse por la sociedad Protekto CRA SAS, de conformidad con el acta de asamblea de accionistas del 10 de noviembre de 2021, la cual fue debidamente registrada, conforme los parámetros legales el 07 de diciembre de 2021 ante la Cámara de Comercio de Bogotá, radicado 02770083.

Por lo anterior, a partir del 07 de diciembre de 2021 la personería jurídica de la sociedad CRA SAS se extinguió dada la fusión por absorción.

El artículo 68 del CGP, frente a este tema, indica:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En este sentido, se tiene el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CRA SAS, de fecha 09 de diciembre de 2021, en donde se indica lo siguiente:

“Por Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Diciembre de 2021, con el No. 02770084 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: PROTEKTO CRA S.A.S. (absorbente), absorbe a la sociedad: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. (absorbida)”.

También, se cuenta con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Protekto CRA SAS, en donde también se observa la anotación arriba

¹ Los recursos fueron fijados en lista de traslado No. 007 - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-cajibio/64>

Radicado No. 19130408900220180010300
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS-
CRA SAS
Demandado: Municipio de Cajibío y otro
Proceso ejecutivo

señalada. Como representante legal suplente se encuentra inscrito el Dr. Juan Sebastián Ruiz Piñeros, profesional del derecho que ha venido adelantando esta demanda desde su inicio.

Por lo tanto, se cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 68 inciso 2 del CGP y, en consecuencia, se reconocerá la sucesión procesal.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el del 11 de febrero de 2022 que modificó la liquidación del crédito:

El auto recurrido:

En el auto en mención el despacho resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en atención a que esta liquidó intereses moratorios hasta el 14 de enero de 2022 (fecha de presentación) y el despacho la modificó, puesto que revisado el proceso se encontró que el 27 de marzo de 2020 el banco BBVA depositó en la cuenta del juzgado la suma de \$150.000.000 producto de un embargo.

Motivos del recurso:

El apoderado de la parte demandante funda su inconformidad en el sentido que este funcionario está desconociendo los términos del mandamiento de pago del 30 de agosto de 2018. Se tergiversa la naturaleza y los alcances de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de cuentas bancarias y la noción legal de pago. Se desconoce la actitud paquiderminca del mismo despacho, premiando la desidia de los ejecutados.

El mandamiento de pago ordenó el cobro de intereses moratorios hasta el momento en que se hiciera efectivo el pago total de la obligación. De manera arbitraria e ilegal se decidió limitar el conteo de intereses moratorios no hasta el momento efectivo del pago, sino hasta el 27 de marzo de 2020, fecha en que se concretó una medida cautelar, circunstancia que irrazonablemente desconoce los términos del mandamiento de pago, pues no hay disposición legal alguna que determine que el perfeccionamiento de una medida cautelar se pueda entender válidamente como el pago de una obligación.

Que sobre el pago el artículo 1627 del CC señala que este se hará bajo los términos del tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que disponga la ley en casos especiales, consagrándose que el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo debido, debiéndose incluir los gastos que se ocasionen con el pago a cargo del deudor, sin perjuicio de lo que el juez ordene por costas judiciales.

Que la decisión de este juzgado desconoce arbitrariamente la noción de pago. No se podía limitar los intereses moratorios hasta el 27 de marzo de 2020, por la sencilla razón en que dicho día no se produjo el pago.

Las medidas cautelares están consagradas como disposición u ordenes del juez que válidamente protegen el objeto del litigio, previenen la consumación de un daño o cesan el existente o persiguen garantizar la protección y cautela del patrimonio del deudor para evitar que se insolvente en el transito del proceso y prever así la efectividad de la condena emitida en la sentencia, a fin de dotarla de eficacia y no hacer nugatorio el interés perseguido por el interesado con el proceso.

Es un error inexcusable que el juez pretenda que la consumación de una medida cautelar por si sola garantiza la extinción de una obligación, pues ella en si misma no cubre ni salda la prestación debida, pues su naturaleza no es la de

Radicado No. 19130408900220180010300
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS-
CRA SAS
Demandado: Municipio de Cajibío y otro
Proceso ejecutivo

extinguir obligación ni mucho menos el legislador contempló de forma alguna que su materialización o perfeccionamiento producía que en un proceso ejecutivo se detuviera la contabilización de intereses moratorios debidos por el incumplimiento de la obligación perseguida.

Que la determinación de limitar la generación de intereses moratorios solo hasta el 27 de marzo de 2020 luego de casi dos años de acaecida la práctica de la medida cautelar implica desconocer vilmente la actitud paquidérmica del despacho y premiar la desidia de los ejecutados.

Se pasó por alto mencionar en el auto que la sociedad demandante previamente ya había presentado una liquidación que fue aprobada el 12 de febrero de 2020, luego de lo cual se perfeccionaron las medidas cautelares y fueron informadas al despacho por mensaje de datos del 16 de octubre de 2020. Que se procedió a presentación liquidación actualizada el 14 de diciembre de 2020.

Que la sociedad demandante fue más diligente en el trámite, que el juez no señaló a conveniencia que la decisión se tomaba un año y dos meses después de presentada la respectiva solicitud.

Consideraciones frente al recurso:

El problema para dilucidar es si los intereses moratorios deben reconocerse hasta la última liquidación presentada (14 de enero de 2022) o hasta el momento en que se consignó en el despacho la suma de \$150.000.000 producto del embargo (27 de marzo de 2020).

El despacho consideró en el auto recurrido que debía tomarse el cálculo hasta el 27 de marzo de 2020, pues para esa fecha con el valor consignado producto del embargo se satisfacía la obligación.

Por su parte, el recurrente manifiesta que debe contarse es hasta el pago efectivo de la obligación, no hasta la consignación de un valor producto de una medida cautelar. Pone de presente las demoras del juzgado en decidir.

Frente a este tema, es importante traer a colación la siguiente reseña del Tribunal Superior de Bogotá:

“(…) el pago, como modo de extinguir las obligaciones (núm. 1º, art. 1625 del C.C.), no sólo es válido cuando se hace directamente al acreedor, sino también cuando se verifica a quien la ley o el juez autorizan a recibir por él (art. 1634 C.C.), lo que significa que la eficacia liberatoria –total o parcial– del pago, no se da exclusivamente en la hipótesis en que el acreedor recibe la cosa debida, como parece sugerirlo el apelante. Más aún, si el pago se efectúa a una persona distinta pero el acreedor expresa o tácitamente lo ratifica, esa solución adquiere validez, según el artículo 1635 del Código Civil.

“Tratándose del pago de obligaciones que son objeto de recaudo a través de un proceso ejecutivo, no se puede perder de vista que el Código de Procedimiento Civil ha establecido normas que habilitan que él se efectúe mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, claro está, a órdenes del juez que conoce del proceso, lo que es apenas explicable si se tiene en cuenta que ha sido el propio acreedor quien ha impulsado el mecanismo judicial para que, por esa vía, se obtenga la solución de la deuda. Expresado en otras palabras, es la ley la que, en tales casos, autoriza al deudor a solventar su deber de prestación depositando ante el Juez la suma debida, para que ella quede a disposición del acreedor.

“Sobre el particular ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, que ‘entre las personas que la ley autoriza para recibir por otra (C.C., art. 1634), se encuentra el Juez de la causa en los juicios ejecutivos. Más ésta autorización no empieza sino a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por cuanto es en este en donde se decide si hay lugar al cobro por la vía ejecutiva y se previene

Radicado No. 19130408900220180010300

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS-CRA SAS

Demandado: Municipio de Cajibío y otro

Proceso ejecutivo

al deudor que pague lo que se demanda, debiendo hacerse la correspondiente intimación al notificarse el expresado mandamiento. Mientras la orden ejecutiva de pago no sea expedida e intimada al deudor, cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial, para el cual no tiene el Juez facultad de representar al acreedor' (Cas. civ. XLI bis, 219).

“Es por ello que el ordenamiento procesal civil autoriza al deudor para realizar la consignación “a órdenes del Juzgado”, con miras a obtener la “terminación del proceso por pago” (art. 537), al punto que en la hipótesis en que ella no alcance a cubrir totalmente el valor de la acreencia, es que el Juez queda habilitado para que se continúe “la ejecución por el saldo”, previa entrega “al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas” (núm. 2º, ib.), circunstancia que pone de presente dos cosas: la primera, que, por ministerio de la ley, el Juez se encuentra autorizado para recibir la cosa debida; y la segunda, que ese pago surte efectos a partir del momento en que se realiza la consignación a órdenes del Juzgado, independientemente de las vicisitudes que no hayan permitido que se hubiera realizado la entrega inmediata del dinero a la parte acreedora (...)”

Por lo anterior, el pago no se ciñe únicamente a la entrega al demandante del dinero debido, como lo hace ver el recurrente, sino que el juez también está autorizado a recibirlo, en este caso, el dinero que fue producto de un embargo y depositado en la cuenta judicial de este despacho el 27 de marzo de 2020. Es por ello por lo que los intereses moratorios solo se pueden contar hasta esa fecha, puesto que con el valor consignado se canceló la totalidad de la obligación.

Este funcionario no desconoce el largo tiempo que ha pasado desde la consignación por parte del banco BBVA, no obstante, debe aclararse que para esa fecha y hasta el 29 de abril de 2021 este funcionario no estaba fungiendo como juez en este despacho, pues estaba en uso de una licencia no remunerada para ejercer otro cargo en la rama judicial desde el 30 de abril de 2019. Desde el 30 de abril de 2021 el funcionario retornó a este juzgado y el juez saliente no hizo entrega de peticiones pendientes por resolver en los procesos civiles, es más, este proceso no estaba digitalizado, no se conocía que el 16 de diciembre de 2020 se había presentado una liquidación del crédito actualizada, es más, no reposa en el expediente dicha solicitud ahora que ya fue escaneado. Este funcionario solo vino a conocer la petición del 14 de enero de 2022 en donde puso de presente la anterior petición y presentó una nueva actualización de crédito a la cual se le dio el trámite correspondiente.

En consecuencia, al haberse cubierto la obligación con la consignación del embargo el 27 de marzo de 2020 no es posible contabilizar intereses moratorios con posterioridad a esa fecha y por ende no se revocará la obligación y se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 050 del 11 de febrero de 2022 que aprobó la liquidación de costas:

El auto recurrido:

En el mencionado auto que se liquidación las costas así:

² Tribunal Superior de Bogotá, auto del 09 de junio de 2003, ordinario de Asesorías e Inversiones Sher Ltda. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Radicado No. 19130408900220180010300
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS-
CRA SAS
Demandado: Municipio de Cajibío y otro
Proceso ejecutivo

Primera instancia:

Costas:	\$0
Agencias en derecho:	\$4.440.964

Segunda instancia:

Costas:	\$0
Agencias en derecho:	\$1.656.232 ¹

En total: \$6.097.196

Motivos del recurso:

El recurrente indica que se revoque la decisión para abstenerse de practicar la liquidación de costas en este momento o se realice la corrección y se prevea un el monto necesario para cubrir los gastos de transferencia del pago del título que existe a ordenes del despacho.

Que frente a la liquidación de las agencias en derecho de segunda instancia se resolvió que los 2 SMLMV serían los vigentes al momento del pago, por lo que el valor sería de \$2.000.000 y no \$1.656.232, por lo que debe corregirse.

Que la liquidación de costas debe también incluir las sumas que se vayan a descontar o retener por la transferencia de los dineros desde la cuenta del juzgado a la cuenta del ejecutante, so pena de mermar el crédito al que tiene derecho.

Consideraciones frente al recurso:

De la revisión de la decisión de segunda instancia del 08 de noviembre de 2019 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Popayán, efectivamente, en su numeral segundo condenó a los ejecutados, por concepto de costas, al pago de 2 SMLMV equivalentes al momento del pago.

Este despacho liquidó las costas de segunda instancia teniendo como base el salario mínimo del año 2019, razón por la cual se debe corregir, pues hay que tener en cuenta el salario mínimo del año 2020, año en el cual se depositó el dinero producto del embargo, con el cual se cubre, a criterio de este despacho, con el capital, intereses y costas. No es posible liquidarlas como señala el recurrente, por lo que frente a este aspecto se concederá el recurso de apelación subsidiario.

Por otro lado, no es viable que se liquide, frente a las costas, el valor por la transferencia de los dineros desde la cuenta del banco hasta la cuenta del demandante, en atención a que es un valor que a la fecha de expedición del auto motivo de inconformidad no se había causado. Conforme al numeral 8 del artículo 365 del CGP solo se causan costas cuando aparezca su causación en el expediente.

Es más, la liquidación de las costas se dio precisamente por la solicitud que junto con la liquidación del crédito presentó el apoderado de la parte demandante. Por lo que al no haberse acreditado el valor al momento de la liquidación no es posible revocar la misma y se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido.

La liquidación quedará así:

Radicado No. 19130408900220180010300
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS-
CRA SAS
Demandado: Municipio de Cajibío y otro
Proceso ejecutivo

Primera instancia:

Costas:	\$0
Agencias en derecho:	\$4.440.964

Segunda instancia:

Costas:	\$0
Agencias en derecho:	\$1.755.606 ³

En total: \$6.196.570

Otras determinaciones:

El apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito por el valor de \$101.016.079 que corresponde a la liquidación efectuada por el despacho, en atención a que la discusión versa sobre un mayor valor.

Efectivamente, la discusión en este caso se trata de determinar un mayor valor por el cobro de intereses moratorios, no hasta el 27 de marzo de 2020, sino hasta la entrega del dinero al demandante. El despacho consideró que era hasta el 27 de marzo de 2020 y concedió el recurso de apelación subsidiario.

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del CGP cuando se presente recurso contra la liquidación del crédito se puede hacer entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En este caso, la parte que no es objeto de apelación sería el capital y los intereses causados hasta el 27 de marzo de 2020 que arroja un valor de \$101.016.079, en atención a que el recurso radica en los intereses causados desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 14 de enero de 2022 o hasta la entrega efectiva del dinero a la parte demandante.

Por consiguiente, se ordenará la entrega del dinero equivalente a \$101.016.079 para lo cual se fraccionará el depósito judicial 421050000007765 así:

1. Por valor de \$101.016.079 para ser entregados a la parte demandante, lo cual se llevará a cabo consignando dicho valor en la cuenta de ahorros del banco Bancolombia No. 054-000012-35 a nombre de Protekto CRA SAS, sociedad identificada con Nit: 901.537.980-7.
2. Por valor de \$48.983.921, para lo cual su entrega quedará supeditada a lo que se resuelva frente a la apelación de los intereses moratorios posteriores al 27 de marzo de 2020 y a las costas.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve:**

1. **Reconocer** como sucesor procesal de la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS- CRA SAS a la sociedad **Protekto CRA S.A.S.**
2. **Continuar** reconociendo al **Dr. Juan Sebastián Ruiz Piñeros** como apoderado judicial de la sociedad **Protekto CRA S.A.S.**
3. **No reponer para revocar** el auto del 11 de febrero de 2022 que modificó la liquidación del crédito, en consecuencia, **conceder** el recurso de apelación en el efecto diferido.

³ Salario mínimo año 2020: \$ 877.803

Radicado No. 19130408900220180010300

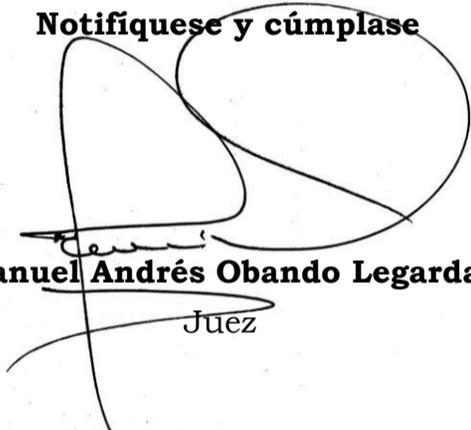
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS-CRA SAS

Demandado: Municipio de Cajibío y otro

Proceso ejecutivo

4. **Reponer para corregir** el auto del 11 de febrero de 2022 que aprobó la liquidación de costas, para fijar como agencias en derecho en segunda instancia el valor de \$1.755.606. **No reponer** lo demás, en consecuencia, **conceder** el recurso de apelación en el efecto diferido.
5. **Remitir** la carpeta digital a la oficina de reparto de la DESAJ Cauca, con el fin de que se someta a reparto entre los jueces civiles del circuito de Popayán para el estudio de los recursos de apelación presentados.
6. **Fraccionar** el depósito judicial No. 421050000007765 así:
 - a. Por valor de **\$101.016.079** a favor de la parte demandante.
 - b. Por valor de **\$48.983.921**, para lo cual su entrega quedará supeditada a lo que se resuelva frente a la apelación de los intereses moratorios posteriores al 27 de marzo de 2020 y a las costas, y en caso de contar con remanentes, estos serán para el Municipio de Cajibío.
7. **Entregar** a la parte demandante la suma de \$101.016.079, lo cual se llevará a cabo consignando dicho valor en la cuenta de ahorros del banco Bancolombia No. 054-000012-35 a nombre de Protekto CRA SAS, sociedad identificada con Nit: 901.537.980-7

Notifíquese y cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 015 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 07 de marzo de 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220200005200

Demandante: Banco Agrario

Demandado: María Consuelo Acosta Rengifo

Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBÍO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 04 de Marzo de 2022 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que la apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. solicita la **TERMINACION DEL PROCESO** por pago total de la deuda.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 075
RAD. 191304089002-2020-00052-00

Cajibío (Cauca), MARZO Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

Por ser procedente la anterior solicitud de **TERMINACION DEL PROCESO** por pago total de la deuda, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de la doctora MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ como Apoderada Judicial, toda vez que **HA SIDO CANCELADA LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION** por parte de la Ejecutada **MARIA CONSUELO ACOSTA RENGIFO**, tal como lo expresa el señor DAVID MORA HURTADO en su calidad de Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de la entidad demandante y corroborada por la Mandataria Judicial.

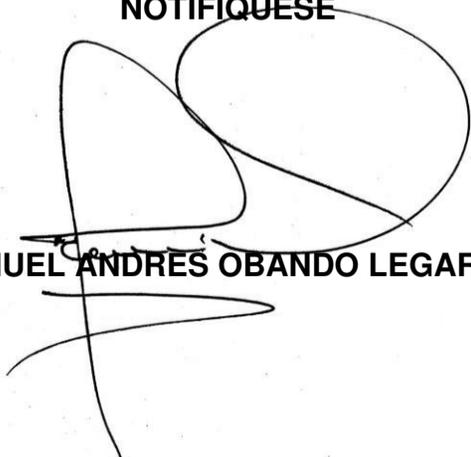
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea a título propio o como beneficiario en las cuentas de ahorro o cualquier otra suma de dinero que tenga la ejecutada en mención en las oficinas del Banco Agrario S.A. de Cajibío-Cauca. **EXPIDASE EL OFICIO** correspondiente para ante la entidad Bancaria.

TERCERO: ORDENASE el desglose del pagaré para ser entregado única y exclusivamente a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

Radicado 19130408900220200005200

Demandante: Banco Agrario

Demandado: María Consuelo Acosta Rengifo

Proceso ejecutivo

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

DE CAJIBIO-CAUCA

SECRETARIA

En Estado Civil N° **15** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, MARZO 07 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO

Secretario

Radicado No. 19130408900220210008200
Demandante: Pastor Paruma
Demandado: Herederos indeterminados de Estelia Morcillo y otros
Proceso declarativo pertenencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 072

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 052 del 15 de febrero de 2022¹.

Consideraciones:

Mediante auto del 15 de febrero de 2022 este despacho aceptó la contestación de la demanda presentada por la señora Gilma Orozco Morcillo, por intermedio de apoderada judicial.

Lo anterior, por cuanto se acreditó el parentesco de la señora Gilma Orozco Morcillo con la extinta Estelia Morcillo Pazos (sobrina y tía), por lo que la señora Orozco Morcillo podía acudir al proceso como heredera de su tía en representación de su madre.

Del recurso de reposición:

La apoderada del demandante indicó que la señora Gilma Orozco es sobrina legítima de la señora Estelia Morcillo, pero que la señora Gilma Orozco nunca ha ejercido el ánimo de señora y dueña del bien inmueble objeto del litigio. Que este asunto es un proceso de pertenencia, mas no una sucesión donde si valdría ese derecho. Que no se ha adelantado la sucesión de la señora Estelia Morcillo, por lo que no existe sentencia que establezca cuales son los herederos legitimados a heredar como lo pretende la señora Gilma Orozco y no tendría cabida en el presente proceso declarativo de pertenencia.

Consideraciones frente al recurso:

Este proceso se sigue, entre otros, en contra de los herederos indeterminados de Estelia Morcillo Pazos. Esto, por cuanto la antes nombrada figura como una de las personas a quien mediante sentencia del 28 de septiembre de 2011 se le adjudicó en sucesión el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-148240, que es objeto del presente litigio.

Si ya se hubiese adelantado el proceso de sucesión de la señora Estelia Morcillo Pazos no habría sido necesario encaminar la demanda en contra de sus herederos indeterminados, sino en contra de las personas a las cuales se les haya adjudicado la cuota que le correspondería a la señora Morcillo Pazos en el bien objeto de este proceso. Es por ello por lo que no es necesario que exista una sentencia en el proceso de sucesión que establezca quien es heredero o no. Es importante recordar que la calidad de heredero lo otorga la ley, en el proceso de sucesión lo que se hace es liquidar la masa herencial y adjudicarla a los herederos que comparezcan al proceso y que hayan acreditado tal calidad.

No se acogen los planteamientos de la recurrente, puesto que precisamente en este asunto se está demandando a los herederos indeterminados de la señora Estelia Morcillo, los cuales pueden acudir a este trámite como efectivamente lo realizó la señora Gilma Orozco Morcillo, quien acreditó su parentesco.

¹ Se corrió traslado del recurso en la lista 007 del 2022.

Radicado No. 19130408900220210008200

Demandante: Pastor Paruma

Demandado: Herederos indeterminados de Estelia Morcillo y otros

Proceso declarativo pertenencia

No interesa en este caso si la señora Gilma Orozco ejerció como señora y dueña del predio objeto del proceso, ya que ella esta acudiendo no como poseedora, sino como heredera de una de las copropietarias del predio demandado, lo cual la habilita para hacerse parte en este proceso.

Es por lo anterior, que no se revocará la decisión objeto del recurso.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve**:

1. **No reponer para revocar** el auto del 15 de febrero de 2022.
2. **Contra** esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 015 se notifica el auto anterior.

Cajibio, 07 de marzo de 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220220002000
Demandante: Yenifer Andrea Lasso Sánchez
Demandado: Mario Alejandro Chala Sol
Proceso fijación cuota alimentaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO = = CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO:- 073
RAD. 191304089002-2022-00020-00

Cajibío (Cauca), Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

Por venir arreglada a derecho, haberse acompañado los documentos pertinentes en esta clase de procesos y siendo este Juzgado competente para conocer de la Demanda debe tramitarse es como Demanda de **"FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA"** instaurada por la señora **YENIFER ANDREA LASSO SANCHEZ** en representación de los intereses de la niña **CHARIT JULIANA CHALA LASSO** contra **MARIO ALEJANDRO CHALA SOL**, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO:- ADMITIR la presente demanda de **"FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA"** presentada por la señora **YENIFER ANDREA LASSO SANCHEZ**, mayor de edad, residente en la Vereda Loma Larga de este Municipio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.475.502 de Jamundí, en representación de la niña **CHARIT JULIANA CHALA LASSO** contra **MARIO ALEJANDRO CHALA SOL**, con residencia actual en la Vereda Crucero Palacé-Corregimiento de La Capilla.

SEGUNDO:- DÉSELE a esta Demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** conforme a lo normado por el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO:- NOTIFIQUESELE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al Demandado **MARIO ALEJANDRO CHALÁ SOL** y a la vez **CÓRRASELE TRASLADO DE COPIA DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** de conformidad con lo establecido en el inciso cinco del artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que debe aportar y solicitar las pruebas que estime necesarias para la defensa de sus derechos. De igual forma, la notificación se puede llevar a cabo como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

CUARTO:- HAGASELE SABER del inicio del presente proceso al Representante del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

Radicado 19130408900220220002000
Demandante: Yenifer Andrea Lasso Sánchez
Demandado: Mario Alejandro Chala Sol
Proceso fijación cuota alimentaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **015** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, MARZO 07 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220220002100

Contrayentes: Anyi Nayeli Zambrano Quina y Cesar David Lugo Sánchez

Matrimonio civil



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBÍO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Hoy 04 de Marzo de 2022 paso a Despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 074
RADICADO: 2022-00021-00

Cajibío (Cauca), Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez revisada la anterior solicitud de Matrimonio Civil, se observa que:

1º) La petición viene sin firmas. Esta se envió desde el correo electrónico del señor CESAR DAVID LUGO SANCHEZ por lo que frente a este no sería necesaria su firma, no obstante, no se cuenta con la firma de la señora ANYI NAYELI ZAMBRANO QUINA, siendo necesaria, con el fin de corroborar su consentimiento frente a la solicitud. Por lo tanto, la señora Zambrano Quina debe, dentro del termino otorgado, indicar si consiente la solicitud de matrimonio.

2º) No se suministran todos y cada uno de los datos de los Contrayentes, tales como, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, profesión, manifestar si tienen hijos de la pareja.

Por lo tanto, deviene nuevamente **LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, al no encontrarse reunidos los requisitos legales en lo pertinente, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, señalando el Despacho un término de cinco (5) días para que la apoderada Judicial de la parte demandante subsane las irregularidades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO-CAUCA,**

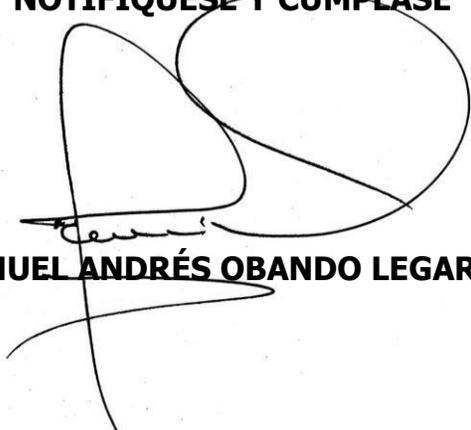
R E S U E L V E:

PRIMERO:- INADMITIR la anterior SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL presentada por CESAR DAVID LUGO SANCHEZ y ANYI NAYELI ZAMBRANO QUINA.

SEGUNDO:- CONCEDER a la parte Demandante el término de cinco (5) días hábiles para que haga la enmienda correspondiente, con la **ADVERTENCIA** de que si no se subsanan en el lapso de tiempo indicado, se rechazará la demanda tal como lo prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

Radicado 19130408900220220002100

Contrayentes: Anyi Nayeli Zambrano Quina y Cesar David Lugo Sánchez

Matrimonio civil

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **15** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, MARZO 07 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario